

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 299.

Según me comunica el Alcalde de Cidones, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, pelo castaño, con un cencerro malo y collar de cuero, con los cuernos un poco recogidos, al parecer sin marca ni señal alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Cidones a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 6 de Octubre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Núm. 1.799.

Excmo. Sr.: Atento el Poder público a cuanto signifique mejora y progreso en la vida económi-

ca de la Nación, ha entendido, desde el año 1925, en la pugna de intereses entablada entre comerciantes y almacenistas de pieles de conejo y liebre en estado natural y los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo de conejo y liebre y curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, dictando las oportunas disposiciones, conducentes a normalizar el mercado interior de dichas pieles en estado natural, procurando establecer un equilibrio entre las conveniencias de los productores y consumidores de tales artículos.

La Real orden de 10 de Mayo de 1925 prohibió, con carácter temporal, la exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, permitiendo, no obstante, la exportación de pelo de conejo y liebre cortado, en aquellas cantidades que pudieran considerarse como sobrante de la producción nacional, después de atendidas debidamente las necesidades del consumo interior, cuya disposición fué dictada con indudable acierto, toda vez que al amparo de la misma se ha intensificado la producción sombrerera nacional, hasta el punto de alcanzar una notable expansión exportadora.

Esta medida restrictiva produjo reclamaciones que motivaron la Real orden de 29 de Febrero último, estableciendo, con carácter transitorio, un gravamen de 0'70 pesetas por kilogramo a la exportación de las referidas pieles de conejo y liebre en estado natural, gravamen que, por su cuantía, significa un margen protector a favor de la industria nacional, quedando subsistente el régimen establecido por la primera de las disposiciones citadas, que limita a las cantidades sobrantes al consumo nacional, la exportación

del pelo de conejo y liebre cortado, mediante las justificaciones y procedimientos marcados.

Esta medida, de tendencia reguladora del consumo interior de la primera materia necesaria para la industria nacional, parece ser insuficiente para mantener el equilibrio necesario, ya que por ella escapan pieles que por su valor y mérito pueden resistir el gravamen de exportación impuesto.

La «Agrupación de Fabricantes de sombreros de fieltro y Cortadores de pelo de España», domiciliada en Barcelona, hace presente, en documentada instancia, que en España no sobran pieles ni existen «stocks» sobrantes. Y que esta falta de primera materia ha detenido el desenvolvimiento de sus producciones.

Y no sólo no hay «stocks» sobrantes en la Península, sino dificultades de importación de Europa, por haber prohibido varios países la exportación de pieles de conejo y liebre; y Portugal recientemente, ha fijado un derecho prohibitivo a la salida de estos artículos.

Se impone, pues, una medida de regulación más precisa, que atienda al fomento de las industrias nacionales, sin quebranto para el Tesoro ni para los productores y comerciantes de la primera materia, que ya se ofreció a estudio de la Comisión mixta convocada para proponer soluciones efectivas; y como consecuencia de las peticiones formuladas y antecedentes oportunos al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta que eleva a esta Presidencia el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien acordar la creación de una «Junta reguladora de pelo y pieles de conejo y liebre» con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Se constituirá en Madrid una *Junta reguladora de pelo y pieles de conejo y liebre*, adscrita al Consejo de la Economía Nacional, la cual tendrá como función la regulación de la exportación del sobrante de pieles de conejo y liebre en estado natural y pelo manufacturado, así como los desperdicios de los mismos.

2.^a Actuará como elemento directivo de la Junta el Comité Superior de Directores generales del Consejo que constituyen el del Consorcio Armero y demás organismos en que así está determinado.

3.^a Será objeto de esta Junta apreciar y determinar los sobrantes de pieles y pelo de conejo y liebre y desperdicios de los mismos, para que una vez comprobados estos sobrantes, pueda proponer las autorizaciones de exportación de los mismos.

4.^a Condicionada la exportación de los so-

brantes antes referidos a la previa propuesta de la Junta, toda petición de permiso deberá elevarse por conducto de la respectiva Asociación, representada en la Junta, a que el interesado pertenezca.

5.^a Estará constituida esta Junta por los siguientes vocales: dos representantes por la Agrupación de Fabricantes de sombreros de fieltro y Cortadores de pelo de conejo y liebre de España, de Barcelona; otro por la Federación Española de comerciantes de cueros y pieles sin curtir, de Madrid; otro por el Sindicato de comerciantes de cueros y pieles sin curtir de España, de Barcelona, y otro por la Agrupación Patronal de curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, de Barcelona. A cada uno de estos Vocales se les designará un suplente para casos de ausencia.

6.^o Se reunirá la Junta, normalmente, cada dos meses, y en casos extraordinarios cuando, a juicio del Presidente de la misma y a petición de algún Vocal, se considere necesario.

7.^a La Junta podrá delegar en persona o personas técnicas para casos concretos, cualquier inspección o asesoramiento, cuando lo estime conveniente.

8.^a Para atender a los gastos de funcionamiento de la Junta se formulará por la Secretaría un presupuesto que someterá al Comité Superior, y éste dispondrá los medios con que han de compensarse los servicios de la Junta.

9.^a Esta Junta formulará, para su mejor funcionamiento, un reglamento de régimen interior que someterá asimismo a la aprobación de la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

Núm. 1.666

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con lo prevenido en el artículo 2.^o de la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la

relación vigente en 1928, de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisión oficial del Motor y del Automovil.—Propone la siguiente modificación:

Autocamiones, camionetas, autotancques, autoómnibus, motobombas, autobombas para riegos e incendios, autoambulancias, apisonadoras, volquetes, tractores, rulos, motores de aviación, industriales y marinos, de grúa, cabrestantes y demás vehículos de motor, se admitirá la concurrencia extranjera en las condiciones señaladas en el Real decreto-ley de 31 de Marzo de 1928.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Artillería.

Cañones y proyectiles.—Por lo que respecta al moderno material de Artillería naval, los cañones construidos hasta el presente no han sido de calibre superior (152,4 m/m), ni se conoce ningún establecimiento nacional con independencia de la Fábrica de Trubia, que puede construir artillería de diámetro mayor. En cuanto a los proyectiles para la Marina, solo consta la posibilidad de construirlos en los tipos más corrientes hasta el calibre de 305 m/m, y de las clases perforantes y semiperforantes, únicamente hasta el de 152,4 m/m. Tampoco se han construido todavía proyectiles e iluminantes de ninguna clase.

Ametralladoras.—Aunque algún modelo de estas armas se construye desde hace tiempo en el país, la necesidad de cierta latitud para adquirirlas de otros tipos que se adapten mejor a condiciones particulares de los servicios y circunstancias de que la Marina emplea la ametralladora Vickers, de construcción extranjera, aconseja mantener en la relación el apartado número 111 de la relación aprobada para el año 1927, agregándole también, para mayor comprensión, el concepto «fusiles ametralladoras.»

En consecuencia de lo expuesto y teniendo presente, como se ha expuesto, las necesidades de la Marina y el estado de la industria artillera del país, con independencia de las posibilidades de la Fábrica de Trubia, procedería introducir en la relación los apartados siguientes: Núm. «Cañones y proyectiles perforantes y semiperforantes para el servicio de la Marina, de calibres superiores a 152,4 m/m. Proyectiles de otros tipos para el mismo servicio y de calibres mayores que 305 m/m. Proyectiles iluminantes.»

Núm. Ametralladoras y fusiles ametralladoras...

Sección del material.—*Negociado 3.º (Tiro naval y torpedos).*

Tiro naval.—Como todavía no existe en España ninguna fábrica conocida como productora de aparatos de óptica aplicados a la dirección de tiro tanto de observación simplemente, como de observación y medida de distancias, ni tampoco se ha dado a conocer casa constructora de aparatos mecánicos calculadores de tiro usados para las correcciones, tan necesarios en las estaciones de mando ni los otros complementarios para las transmisiones y recepciones de órdenes, así como los aplicados a la instrucción de los apuntadores, no es posible prescindir de la concurrencia extranjera en lo que afecta al material de las «Direcciones del Tiro Naval».

Torpedos.—Sigue actualmente sin aparecer industria particular conocida productora de esta clase de

armas, y, por lo tanto, de aquel que le es anejo para manejarlas; pues continúa en vía de acometerse esta nacionalización, por medio de una fábrica que será implantada en terrenos de Cádiz por cumplimiento de concierto celebrado por la Marina con D. Horacio Echevarrieta y Maruri, razón que también impide pueda por ahora prescindirse de la concurrencia extranjera por lo que se refiere al «Material de torpedos y su anejo».

Minas submarinas.—Igualmente es desconocida entidad alguna nacional que ni siquiera haya intentado la producción relacionada con las minas submarinas en general, con sus cargas y accesorios, ni aquellas llamadas cargas de profundidad empleadas contra submarinos con los elementos propios para su empleo, ni el otro relacionado con las defensas contra aquéllas, cual acontece con los paravanes con todos sus componentes; causas todas que impiden poderse prescindir de la concurrencia extranjera de todo lo relacionado con «Minas submarinas, cargas de profundidad, paravanes y accesorios».

En consecuencia, procedería, por lo que afecta a este Negociado, que la lista fechada en 28 de Enero de este año, inserta en el *Diario oficial* número 29, deberían quedar subsistentes los puntos 98, 101, 113 y 121, por entender que en ellos van comprendidos todos los materiales que van expuestos en los diferentes epígrafes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

A. *Material científico y de investigación en general.*—Las relaciones vigentes, con un criterio plausible, incluyen en el número 192 los «Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental o superior de cada especialidad». No se alcanza, en verdad, cual puede ser la razón de especializar estas disciplinas con detrimento de todas las otras, ya que tienen en su apoyo iguales fundamentos. La industria nacional produce innumerables aparatos, que sirven para la enseñanza elemental y superior de la Física «Poleas y Polipastos», «Bombas», etc. —sería proligio e innecesario enumerarlos—, y, sin embargo, el Gobierno, con perfecto acuerdo, ha incluido este epígrafe general.

Pensó, sin duda, que el Maestro, el investigador, debe tener el derecho de elegir el procedimiento de enseñanza y sus materiales.

Puede la industria nacional ser bastante para servir las necesidades del trabajo y acaso no serlo para satisfacer las exigencias pedagógicas. Sin negar sus excelencias, pueden estar faltas sus creaciones de matiz, finura y de las condiciones inherentes a las aplicaciones de la Cátedra o a las investigaciones del laboratorio, dando a esta última palabra su sentido más amplio y general.

Puede ser suficiente para los trabajos industriales y burocráticos, y no serlo, tal vez, para la labor investigadora, y el solo peligro de perderse o dificultarse un descubrimiento o una comprobación debe impulsarnos a dar las mayores facilidades al trabajo científico, no por el Profesor tan solo, sino por los sagrados fueros del alumno y de la enseñanza.

Hay además muchos objetos y aparatos que son distintos cuando se trata de dárles finalidades industriales o recreativas que cuando se trate de cumplir fines pedagógicos.

Claro es que muchos de ellos, como los cinematógrafos, máquinas de coser, aparatos de radiotele-

nia, pianos y armoniums, pueden ser considerados dentro de la lista; los primeros en el epígrafe 175, «Aparatos de proyección», y los últimos acaso en el 251, «Instrumentos de música de viento y percusión», y aun todos ellos en el 192 que encabeza esta nota; pero esa misma diversidad de enunciados puede hacer la aplicación expuesta a indeterminaciones y a protestas.

Debería, pues, incluirse un epígrafe redactado así:

«Todos los aparatos, instrumentos y productos adquiridos con fondos del presupuesto de Instrucción pública, para fines de enseñanza».

B. Máquinas de escribir.—Puede desaparecer la limitación sostenida en la lista para 1928.

Según referencias, no existe verdadera industria española de máquinas de escribir. La hubo, pero debe haber desaparecido. La prueba es que jamás se presenta a un concurso de los anunciados por este Ministerio, y que los Centros de enseñanza afirman que las máquinas «Victoria» no están ya en el mercado, ni encuentran nadie que las venda en España. Cuando las hubo no satisfacían enteramente las necesidades de las oficinas públicas. Por ello casi todos los Centros de enseñanza y oficinas han incoado el expediente de excepción a que se refiere la Real orden de 11 de Diciembre de 1928.

Y si esto sucedía en plena producción, desaparecida o al menos aminorada ésta, no debe subsistir una limitación que ya no tiene razón que la justifique.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 950.

Excmo. Sr.: La regularidad en la concesión de los auxilios que el Estado dispensa a las entidades cuyos Estatutos disponen en favor de sus socios el pago de indemnizaciones de paro forzoso con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1923, y el hecho de que en los presupuestos aparezcan englobados en una sola partida dichos auxilios con los otorgados a las Bolsas de Trabajo u oficinas de colocación de obreros, exigen a la distribución de este cupo único entre ambos conceptos y la reglamentación de los requisitos que las entidades subvencionadas hayan de acreditar para que se reconozca su derecho a la subvención. Estos requisitos, por lo que se refiere a las entidades auxiliares contra el paro forzoso, han de tener por base los que determina el expresado Real decreto, acompañados de otros que la práctica aconseja introducir, pudiendo por analogía hacerse extensivos unos y otros, en la medida de lo posible, a las Bolsas de Trabajo para obreros, que hasta ahora están en lo relativo a esta materia falta de toda reglamentación.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º El auxilio del Estado, establecido por Real decreto de 27 de Abril de 1923 para las entidades que practican el seguro de paro forzoso y el que en los presupuestos del Estado se incluya con destino a las oficinas de colocación y Bolsas de Trabajo para obreros, se hará efectivo en adelante con arreglo a los preceptos de aquella Soberana disposición y los que establecen las reglas siguientes.

- 2.º Mientras los presupuestos del Estado engloben en una sola partida los auxilios para la creación y funcionamiento de las Bolsas de Trabajo u oficinas de colocación de obreros y las subvenciones a las entidades cuyos estatutos dispongan en favor de sus socios el pago de indemnizaciones de paro forzoso con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1923 se distribuirá dicho total en la proporción de un 30 por 100 para las primeras y el 70 por 100 para las segundas.

- 3.º Las entidades que soliciten del Estado el aludido auxilio, remitirán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con la petición correspondiente al primer año en que lo pretendan, el reglamento por el que se rijan y el certificado de la inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil en que conste su existencia. Toda modificación introducida en el expresado reglamento con posterioridad al momento de su envío deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento del Ministerio.

- 4.º Para participar íntegramente en la subvención del Estado, las entidades que las soliciten deberán formular desde el mes de Diciembre de cada año y durante los once primeros meses del siguiente, en el plazo y forma que después se dirá, una relación mensual de todas las demandas de socorro por paro forzoso recibidas durante el mes anterior, partiendo de Noviembre inclusive, y otra de las atendidas, con expresión del importe por el que lo han sido. Las entidades que dejaren de cumplir este requisito en uno o mas meses del periodo marcado o no lo cumplieren puntualmente en alguno o algunos de ellos, solo tendrán derecho al auxilio por su actuación durante los meses en que le hubiesen dado cumplimiento.

- 5.º Juntamente con la última de las relaciones a que se refiere el párrafo anterior, o sea con la enviada en el mes de Noviembre, correspondiente a Octubre anterior, se remitirán: Primero. La solicitud de participación en el auxilio del Estado. Segundo. El presupuesto de ingresos y gastos de la entidad solicitante para el año o ejercicio siguiente. Tercero. Una Memoria com-

prensiva de todos los auxilios prestados por la entidad durante los doce meses precedentes, con la justificación del empleo dado a las cantidades recibidas como subvención en dicho ejercicio. Cuarto. La certificación del Registro de Asociaciones del Gobierno civil, acreditativa de llevar la entidad sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887 y en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo de 1923. Quinto. Certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad con el V.º B.º del Presidente y con referencia a aquellos libros justificando las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante los doce meses anteriores.

Las entidades que dejen de cumplir alguno de los requisitos anteriores perderán el derecho a participar de la subvención del Estado.

6.º Los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán quedar presentados en los Gobiernos civiles de las provincias donde radiquen las entidades solicitantes dentro de los diez primeros días del mes respectivo, y los Gobernadores civiles, previo informe de la delegación provincial del Consejo de Trabajo, dirijan al Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, en los restantes días del mismo mes, los documentos recibidos, acompañados de un informe que exprese:

I.—La existencia de la Asociación.

II.—Su utilidad y servicios sociales.

III.—La exactitud de los datos proporcionados por la misma, previa compulsión de sus justificantes.

7.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sobre las entidades que practican el seguro de paro forzoso, son aplicables a las oficinas de colocación o Bolsas de Trabajo que aspiren a participar de la subvención concedida por el Estado a estas entidades, que deberán expresar en las relaciones mensuales y anual a que se refieren los artículos 3.º y 4.º y en la Memoria a que alude el segundo de ellos, las peticiones de trabajo que reciban y las colocaciones que faciliten en los periodos respectivos.

8.º En el mes de Diciembre de cada año, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria prorrateará entre las entidades que tengan derecho a ello los auxilios presupuestados para entidades de seguro contra el paro forzoso y oficinas de colocación o Bolsas de Trabajo, tomando como base para el prorrateo los datos del anterior periodo anual comprendido entre 1.º de Noviembre del año anterior y 31 de Octubre de aquel en que se efectúe el prorrateo.

Al llevar éste a efecto se tendrá en cuenta, para la distribución de los respectivos cupos, que las entidades oficiales han de tener una ventaja del 25 por 100 y las mixtas del 10 por 100 sobre las que sean simplemente obreras.

9.º Las entidades que pretendan la subvención a que se refiere esta Real orden, con aplicación al año corriente de 1928, remitirán en los diez primeros días del mes de Noviembre próximo a este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, que habrán de cursarlos dentro de los restantes días de dicho mes, con su informe y el de la delegación provincial del Consejo de Trabajo, estados comprensivos de su actuación a partir del mes de Noviembre próximo pasado hasta el de Octubre venidero, ambos inclusive, con todos los demás datos a que se refiere esta Real orden, salvo las relaciones mensuales que establece el artículo 3.º, las que empezarán a ser preceptivas desde el mes de Diciembre próximo.

Las entidades que no cumplan en el año corriente con los requisitos y plazos establecidos en la presente disposición se supone que renuncian en este ejercicio a todo derecho a participar de la subvención.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias procurarán la máxima difusión de esta Real orden, ordenando se inserte en los *Boletines oficiales* respectivos e interesando su publicidad por los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1928.—AUNÓS.—Señores Director general de Acción Social y Emigración y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 25 de Septiembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.041.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Real orden circular de 9 de Abril último, publicada en la *Gaceta* de 11 del mismo mes, referente a la consignación en el presupuesto para el ejercicio de 1928 de la cantidad de 35.000 pesetas, para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-farmacéutica;

Resultando que por la citada Real orden circular se mandó abrir un concurso entre las expresadas Mutualidades, previniéndose la documentación que dichas entidades habían de acompañar a sus solicitudes, fijándose el plazo hasta 31 de Mayo próximo pasado para la presentación en este Ministerio de las respectivas instancias;

Considerando que en armonía con los términos de

la convocatoria del concurso, el reparto de las 35.000 pesetas presupuestas con el indicado fin debe hacerse entre las Mutualidades obreras que acrediten tener establecida para sus socios la asistencia Médico-farmacéutica y hayan presentado sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo señalado, imponiéndose, por tanto, la exclusión de toda otra Sociedad que no tenga tal carácter y a la vez carezca del mencionado servicio Médico-farmacéutico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se estime comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero del vigente presupuesto de este Ministerio, a las entidades concursantes que se nombran a continuación, adjudicándoles, por cuenta de las 35.000 pesetas, las cantidades que también se mencionan:

Sociedad de socorros Mútuos de Obreros de Soria, 145'08 pesetas.

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan relacionadas y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al vigente presupuesto de este Departamento, capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto tercero; y

3.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...
(*Gaceta* del día 2 de Octubre.)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Concesión de una beca para alumnos de las Escuelas de la provincia.—Anuncio.

Se anuncia, para su provisión, una beca para los alumnos de las Escuelas nacionales de esta provincia, conforme a las Reales órdenes de 1.º del actual y 30 de Septiembre de 1922, *Gaceta* del 6 de Octubre de dicho año, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª La beca será concedida por la suma de 150 pesetas mensuales, que percibirá el alumno durante los meses del curso académico, Octubre a Junio incluidos, a sean 1.350 pesetas anuales.

2.ª Para optar a la concesión de la beca, será necesario que el candidato reúna las condiciones siguientes:

1.ª Falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de los estudios.

2.ª Sobresaliente aplicación.

3.ª Buena conducta.

Los dos últimos extremos bastarán para acreditarlos, el informe de los Maestros; y el primero acreditando que por sí no tiene rentas ni haber, o que su haber líquido es inferior a 3.000 pesetas.

Las becas se adjudicarán con arreglo al siguiente procedimiento:

Hasta el día 20 de Octubre, los Maestros y Maestras nacionales de la provincia, que tengan alumnos o alumnas que reúnan las condiciones de la regla 2.ª, lo escogerá como su candidato a la concesión de la beca,

formulando, por medio de oficio, la oportuna propuesta.

Las Maestras y Maestros remitirán estos oficios y propuestas a la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza, que reunirá y ordenará las propuestas remitidas.

Estas deben comprender: nombre, apellidos y domicilio del candidato e informe del Maestro sobre los extremos de la regla 2.ª; estudios que el alumno desea emprender y centro de enseñanza oficial en el que quiere cursarlos, y documentos o alegaciones hechas por los padres para acreditar su pobreza.

Terminado el plazo de admisión, que es hasta el día 20 inclusive, el Jefe de la Sección Administrativa formará tantas papeletas como propuestas haya recibido, y entre estas papeletas será escogido el becario, por elección que decidirá la suerte, conteniendo las papeletas nombres y apellidos del candidato, domicilio, estudios que ha de realizar y centro de enseñanza donde quiera cursarlos.

El sorteo es público, y se celebrará en el Instituto Nacional de 2.ª enseñanza, ante un tribunal compuesto del Director, que será Presidente, asistido por el Inspector de 1.ª enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa, que será el Secretario.

El Secretario levantará acta de la elección, remitiendo un ejemplar de la misma al Ministerio y otra al centro de enseñanza en el que el alumno desea hacer los estudios, uniendo a esta última la propuesta original hecha por el Maestro, con los documentos a ella unidos.

El Director del centro elegido por el alumno, comunicará a su Maestro la concesión de la beca, para que lo notifique al candidato, y señalará un plazo de 6 días para que se presente a sufrir examen de suficiencia.

En el examen se comprobará la condición de aplicación y si fuese favorable, el Jefe del centro le propondrá al Ministerio la concesión definitiva de la beca.

El becario designado, que tendrá la edad conveniente para el ingreso en el centro, será admitido a los estudios con los derechos de matrícula ordinaria.

Soria 9 de Octubre de 1928.—El Director, I. Maés.

Ayuntamientos

CABREJAS DEL PINAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y de acuerdo con la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 600 estéreos de leña de pino y otras especies, del monte Comunero de Arriba, número 116 del Catálogo, el día 20 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, bajo el tipo de tasación de 1.200 pesetas, cuyo aprovechamiento tendrá lugar en los sitios que se señalen por la entidad dueña del monte.

La subasta se verificará por pujas a la llana, y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones del ramo de montes.

Cabrejas del Pinar 28 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Victoriano Cabrejas.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 20 de Octubre próximo, a las once de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía, de la subasta de 200 estéreos de leña de pino y estepa, en la parcela 1.^a del monte Comunero de Abajo, número 115 del Catálogo, valorados en 400 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, verificándose ésta por pujas a la llana, y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones del ramo de montes.

Cabrejas del Pinar 28 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Victoriano Cabrejas.

ALDEALICES

Para su provisión en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Veterinario e Inspector de higiene pecuaria de este partido, con el sueldo anual de 965 pesetas, satisfechas por las respectivas Corporaciones de sus presupuestos municipales y casa libre.

También se proveerá la de las clases acomodadas, con el sueldo anual que el Profesor convenga con el partido.

El partido lo componen, Castilfrío, Estepa, Cuéllar, Aldeaseñor, Carrascosa y éste de la fecha, que se halla a medio kilómetro del camino vecinal de Aldeaseñor a Carrascosa, y a 18 de la capital de Soria. También hay abundante herraje, así como probabilidades de pueblitos anejos para el Profesor.

Las instancias solicitando dichas plazas podrán presentarse en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde la fecha, pasados los cuales se proveerán.

Aldealices 1.^o de Octubre de 1928.—El Alcalde, Santiago Corchón.

BRIAS

Por dimisión voluntaria se hallan vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Veterinario titular Inspector de higiene pecuaria e iguales de ganado de este partido, que lo constituyen éste como matriz, Alaló, Abanco, Nograles y Sauquillo de Paredes como anejos distante el que más 3 kilómetros, dotadas con 600, 365 y 3.535 por la asistencia de ganados y reconocimiento de cerdos, que hace un total de 4.500 pesetas cobradas por anualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de 30 días.

Brias 30 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Higinio Recacha.

TARODA

Relación de los empleados de plantilla administrativos, técnicos y subalternos de que se compone el M. I. Ayuntamiento de este pueblo, según consta de los presupuestos vigentes y ejercen actualmente sus funciones, que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento a lo que dispone el reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928, artículos 5.^o y 6.^o del citado reglamento, a saber:

Administrativos

Secretario.—D. Bienvenido Alonso Carrasco, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos

Médico titular, Inspector de sanidad.—D. Angel

Barrio Galera, con el sueldo anual de 687'50 pesetas.

Farmacéutico titular.—D.^a Isabel Gómara, con el sueldo anual de 124 pesetas.

Veterinario titular, Inspector municipal de higiene pecuaria.—D. Pedro Peña, con el sueldo anual de 418'15 pesetas.

Subalternos.

Ninguno.

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Taroda a 26 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Marcelino Jimenez.—P. S. M.—El Secretario, Bienvenido Alonso.

VALDEMORO

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de que consta este Ayuntamiento, con la debida separación, formada en cumplimiento del artículo 5 del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Técnicos.

Médico titular.—D. Clemente Tranque Garcia, con el sueldo de 157 pesetas.

Farmacéutico id.—D. Carlos Guillen, con el sueldo de 50 pesetas.

Inspector de higiene y Sanidad pecuaria.—D. Pedro Cenicero, sueldo 60 pesetas.

Administrativos.

Secretario.—D. Silviano las Heras de León, con el sueldo de 672'91 pesetas.

Valdemoro 15 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Francisco Jimenez.

VEA

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de que consta este Ayuntamiento, con debida separación, formada en cumplimiento del artículo 5 del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Técnicos.

Médico titular interino —D. Domingo Altuzarra Eguilaz, con el sueldo de 310 pesetas.

Farmacéutico id.—D. Julian Febrel, con el sueldo de 66 pesetas.

Inspector de higiene y sanidad pecuaria.—D. Julian San Miguel, con el sueldo de 160 pesetas.

Administrativos.

Secretario.—D. Silviano las Heras de León, con el sueldo de 1.327'09 pesetas.

Vea 16 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Domingo León.

MATAMALA DE ALMAZAN

Plantilla del personal empleado en este Ayuntamiento, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.^o del reglamento de 14 de Mayo de 1928

Administrativos

Secretario en propiedad.—D. Gregorio Hedo Antón, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Técnicos

Ingeniero municipal de montes en propiedad.—D. José M.^a Barnola. (Pertenece a la Mancomunidad de montes de este pueblo, Tardelcuende y Almazán).

Farmacéutico titular en idem.—D. Celso del Olmo Martínez.

Médico titular en idem.—D. Arturo Gullón y Gullón, con el sueldo anual de 1.650 pesetas.

Inspector de higiene y sanidad pecuaria en idem.—D. Nicasio Nieto Lerin.

Subalternos

Alguacil interino.—D. Juan Andrés Latorre, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Guarda de campo idem. D. Eusignio Lafuente Soria, con 500 id.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, se expide la presente en Matamala de Almazán a trece de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Pedro la Rubia.—El Secretario, Gregorio Hedo.

NAFRIA DE UCERO

Relación nominal de los funcionarios y empleados de plantilla de dicho Ayuntamiento, con expresión de su retribución, que se formula en cumplimiento del artículo 5.º del reglamento provisional de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos.

Secretario.—D. Juan Hernando Miguel, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos.

Médico titular.—D. Joaquin Tuñas Paz, con el sueldo anual de 652'60 pesetas.

Farmacéutico.—D. Antonio Martín Modrego, con el sueldo anual 72'50 id.

Veterinario.—D. Antonio Alonso, con el sueldo anual de 200 id.

Subalternos.

Ninguno.

Nafria de Ucero 18 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Mariano Navas.—El Secretario, Juan H. Miguel.

VILLAR DEL ALA

Plantilla formada por el Ayuntamiento del expresado pueblo que comprende sus empleados municipales con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento del artículo 5.º del reglamento orgánico provisional de 14 de Mayo de 1928, en concordancia con el artículo 250 del Estatuto municipal.

Administrativos

Secretario.—Don Anatolio Gallego Renta, con el sueldo anual de 1.151 pesetas según le corresponde a los efectos de agrupación con Aldehuela del Rincón.

Técnicos

Médico titular.—D. Alfredo Calzada Cuervo, con el sueldo anual de 492'80 pesetas.

Farmacéutico.—D. Zacarías Velilla Franco, idem 88 id.

Veterinario.—Pedro Crespo del Campo, id. 65'55 id.

Subalternos

Recaudador municipal.—Victoriano Herrero Revuelto, con el sueldo anual de 200 pesetas.

Alguacil municipal.—Julián de Miguel Blasco, id. 125 id.

Y para que conste y su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Villar del Ala, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Anatolio Gallego.

ALCOBA DE LA TORRE

Plantilla del personal de este Ayuntamiento con la debida separación de administrativos y técnicos, formada en cumplimiento del artículo 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario.—Don Vidal Martínez Moreno, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Técnicos

Médico titular.—D. Pedro Gonzalo Navarro, con 275 id.

Farmacéutico titular.—D. Mariano Cabildo Pascual, con 63 id.

Inspector de higiene pecuaria, Veterinario.—Don Victor Arciniega Carnerero, con 108'50 id.

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Alcobade la Torre, a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Eduardo Martínez.

VALDEAVELLANO DE TERA

Plantilla de empleados municipales administrativos, técnicos y subalternos que forma este Ayuntamiento en cumplimiento de los artículos 5.º y 6.º del reglamento orgánico provisional por el que han de regirse los que no hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal aprobado por la Comisión permanente en sesión del día 23 del actual.

Administrativos

Un Secretario del Ayuntamiento con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Técnicos

Un Médico titular, con 1.066'72 id.

Un Farmacéutico titular, con 252 id.

Un Inspector de carnes e higiene y sanidad pecuaria, con 184'58 id.

Subalternos

Un Depositario Recaudador municipal, con 450 pesetas.

Un Alguacil portero, con 300 id.

Un Guarda municipal y de montes, con 300 id.

Un encargado del reloj público, con 100 id.

Y para que conste en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928 expedimos la presente en Valdeavellano de Tera, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, León Blasco.—El Secretario, Valentín Calvo.

CALATAÑAZOR

Plantilla de los empleados técnicos, administrativos y subalternos de este municipio con expresión de su retribución que se formula en cumplimiento del artículo 50 del reglamento provisional de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario.—D. Mauricio Tejedor García, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos

Médico. D. Eladio Centenó Valbuena, con el sueldo anual de 583'40 pesetas.

Farmacéutico.—D. Carlos González Ruiz, con el sueldo anual de 250 pesetas.

Inspector de sanidad pecuaria y carnes. D. Ignacio Muñoz Moreno, con el sueldo anual de 148 pesetas.

Calatañazor, 25 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Hilario Vinuesa.—El Secretario, Mauricio Tejedor.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Fidel Palacios y Casiano Gallego, vecinos de Valtueña, acotan desde esta fecha, para toda clase de pastos y leñas, todas las fincas de su propiedad, enclavadas en dicho término municipal; los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

Valtueña 8 de Octubre de 1928.

SORIA.—Imprenta provincial.